



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 029 Ordinaria de 7 de junio de 2013

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 51 /2013

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución N° 156 de 2013

Resolución N° 161 de 2013

Resolución N° 162 de 2013

Resolución N° 163 de 2013

Resolución N° 164 de 2013

Resolución N° 165 de 2013

Resolución N° 166 de 2013

Resolución N° 175 de 2013

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 201/2013

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 7 DE JUNIO DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 29

Página 929

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 51 /2013

POR CUANTO: La experiencia acumulada en estos años por el Sistema Bancario Nacional en la prevención y enfrentamiento para evitar el uso indebido de los servicios bancarios, y el estudio de las nuevas tipologías mundiales y manifestaciones de las actividades ilícitas, así como la aceptación por la comunidad internacional de nuevos principios y estándares para combatir aquellas de mayor gravedad como el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, hacen necesario actualizar las disposiciones vigentes a fin de alcanzar la efectiva detección y prevención del movimiento de capitales ilícitos.

POR CUANTO: El artículo 59 del Decreto-Ley número 173 de 28 de mayo de 1997 “Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias”, establece que los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de cada institución financiera y oficina de representación deben asegurar que no se facilite la asistencia o asesoría en transacciones sobre las que tengan evidencia o sospecha que estén relacionadas con actividades de lavado de activos o criminales de cualquier naturaleza.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las siguientes:

“Normas generales para la detección y prevención de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y del movimiento de capitales ilícitos”.

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS

SECCIÓN PRIMERA

Instituciones financieras

ARTÍCULO 1.- Son sujetos de estas normas las instituciones financieras constituidas con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras, cuyas funciones autorizadas en el territorio nacional sean proveer cualquier servicio de intermediación financiera, incluidas las operaciones de fideicomiso, de remesas y de cambio de moneda extranjera.

ARTÍCULO 2.- La estrategia de gestión de riesgos de lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas se aplicará a todas las oficinas, filiales y sucursales de cada institución financiera.

SECCIÓN SEGUNDA

Oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras

ARTÍCULO 3.- Las oficinas de representación autorizadas a actuar en el territorio nacional como representantes de instituciones financieras extranjeras, que actúan solo por orden y cuenta de su casa matriz, acreditarán al Superintendente del Banco Central de Cuba el cumplimiento de lo que por estas Normas se dispone para las instituciones financieras, o en su defecto, certificarán el cumplimiento de los estándares normados por la supervisión bancaria del país donde la casa matriz tiene su sede principal.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO. DE LA EVALUACIÓN Y EL ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

ARTÍCULO 4.- Los sujetos de estas Normas se obligan a elaborar los objetivos a mediano y corto

plazo dentro de la estrategia enfocada al riesgo para la prevención de lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas y otras conductas de similar gravedad.

Los objetivos estarán relacionados con los componentes de la estrategia: prevención, detección, identificación, enfrentamiento y recuperación de los daños, a fin de evaluar, gestionar y mitigar sus riesgos. Asimismo, se determinarán las obligaciones y facultades de los directivos y funcionarios en esta materia, incluido su compromiso ético y profesional para hacer cumplir la normativa vigente.

Los sujetos de estas Normas dispondrán los períodos de revisión de la estrategia, su actualización y adecuarán los presupuestos para asegurar los recursos necesarios en la implementación de estas Normas.

ARTÍCULO 5.- Los Presidentes de cada institución financiera y los representantes de instituciones financieras de capital extranjero con licencia para operar en Cuba, cuando proceda, aprobarán la estrategia de la institución u oficina de representación, enfocada al riesgo para la prevención de lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas.

La estrategia y las medidas adoptadas a estos efectos en el orden interno serán de conocimiento de todos los directivos y personal en general, ejecutándose su chequeo de manera periódica.

ARTÍCULO 6.- Los integrantes del Sistema Bancario Nacional establecerán el nivel de vigilancia, cautela y control de las transacciones financieras que realicen, a fin de evitar que puedan ser utilizados o involucrados en la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o para financiar el terrorismo y la proliferación de armas.

ARTÍCULO 7.- Los riesgos serán gestionados según el nivel de exposición de la institución financiera, relacionado con la probabilidad de ocurrencia y su impacto. Cuando existan riesgos mayores se ejecutarán medidas apropiadas para administrarlos y mitigarlos.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

Y EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

SECCIÓN PRIMERA

La debida diligencia con el cliente

ARTÍCULO 8.- La debida diligencia consiste en las prácticas y procesos establecidos para

prevenir el uso indebido de los servicios bancarios y financieros, intencionalmente o no, en la comisión del delito de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y otras conductas de similar gravedad.

ARTÍCULO 9.- Las instituciones financieras adoptarán como mínimo, las siguientes medidas de debida diligencia con cada cliente:

- a) Identificar al cliente o usuario, mediante entrevistas presenciales y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- b) Identificar al beneficiario final de las operaciones y adoptar medidas razonables para verificar su identidad, de manera tal que la institución financiera conozca y entienda la estructura de titularidad del cliente en el caso de las personas jurídicas.
- c) Entender y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a una relación comercial.
- d) Realizar la debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación, para asegurar que estas sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución financiera sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo la fuente u origen de los fondos, cuando sea necesario.
- e) No permitir apertura de cuentas numeradas o cifradas.

ARTÍCULO 10.- Las instituciones financieras incluirán en la estrategia enfocada al riesgo para la prevención del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas, medidas encaminadas a regular la debida diligencia con el cliente y actividades específicas; con personas públicamente expuestas extranjeras y nacionales, según se determine; con bancos corresponsales; con entidades o agentes de servicios de transferencias de dinero o valores; para transferencias electrónicas y con los riesgos asociados al desarrollo de nuevos productos, tecnologías y prácticas comerciales.

Además, se incluirán otras medidas como controles del uso de servicios de terceros, dependencias, controles de grupos financieros, y la política de Conozca a su empleado.

ARTÍCULO 11.- Las instituciones financieras aplicarán la debida diligencia intensificada a las

relaciones financieras y transacciones con personas naturales y jurídicas procedentes de países identificados de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Las medidas intensificadas se aplicarán mediante la obtención de información adicional sobre:

- a) El cliente y actualización sistemática de sus datos de identificación y del beneficiario final.
- b) El carácter o finalidad de la relación comercial.
- c) El origen y destino de los fondos.
- d) Incremento en el monitoreo de la operatoria, la cantidad y la duración de los controles aplicados.
- e) Otras que defina la institución financiera considerando la complejidad, volumen y diversidad de las operaciones (transacciones), productos y servicios, así como los países, sectores de la economía y segmentos de clientes con quienes desarrollan sus actividades.

Las medidas que se apliquen en estos casos serán eficaces y proporcionales a los riesgos que representen.

SECCIÓN SEGUNDA

Del conozca a su cliente

ARTÍCULO 12.- Las instituciones financieras están obligadas a identificar a todos sus clientes y usuarios, así como de verificar la autenticidad de los datos y documentos presentados, según corresponda.

Se considerará como cliente a toda persona natural o jurídica que contrate sus servicios en forma permanente, para sí o por cuenta de un tercero. Se entenderá por usuario a toda persona natural o jurídica que solicita algún servicio, sin que exista una relación contractual.

ARTÍCULO 13.- La debida diligencia en la identificación y verificación del cliente, incluye la información sobre el verdadero dueño, controlador del negocio o el beneficiario final y la presentación de documentos de respaldo.

ARTÍCULO 14.- Las instituciones financieras identificarán a los usuarios y verificarán la autenticidad de los datos y documentos presentados, en los siguientes casos cuando la operación que se pretende realizar:

- a) Sobrepase, de una vez o en transacciones fraccionadas, los umbrales para transacciones en efectivo establecidos por el Banco Central de Cuba.
- b) Genere o dé lugar a sospecha de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, o de cual-

quier actividad delictiva, con independencia del monto que estas tengan y el umbral establecido.

c) Ofrezca dudas sobre la veracidad de alguna información presentada.

SECCIÓN TERCERA

De la función de cumplimiento

ARTÍCULO 15.- La función de cumplimiento será desarrollada por directivos y funcionarios a todos los niveles, según la estructura organizativa de la institución financiera y los servicios que esta ofrezca, dirigida por un oficial de cumplimiento, subordinado directamente al jefe máximo de la unidad organizativa que corresponda.

ARTÍCULO 16.- El oficial de cumplimiento actuará de forma independiente en relación con cualquier dirigente de la institución financiera, excepto respecto al jefe máximo de la unidad organizativa de que se trate, con atribuciones y obligaciones dirigidas estrictamente a la prevención y detección de operaciones que tengan como propósito el uso indebido de los servicios bancarios, en particular el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, salvo autorización del Superintendente del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 17.- Para ejercer como oficial de cumplimiento se requiere la inscripción en el Registro de Oficiales de Cumplimiento, a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba, quien los atiende metodológicamente, y la habilitación mediante los cursos o seminarios que este determine.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 18.- Los sujetos de estas Normas están obligados a reportar a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba toda operación o transacción financiera, de la que se sospeche o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos sean producto de una actividad delictiva, determinante del lavado de activos o estén vinculados con este delito; o con el financiamiento al terrorismo o a la proliferación de armas, o si estarán relacionados en su totalidad o en parte, con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas.

Las instituciones financieras se obligan a congelar con inmediatez y elaborar el reporte de operación sospechosa, ante las transacciones que incluyan cualquier fondo del cual se sospeche que

está relacionado de forma, directa o indirecta con el financiamiento al terrorismo o van a ser utilizados para actos terroristas o por organizaciones terroristas.

ARTÍCULO 19.- Los sujetos de estas Normas serán responsables administrativa y penalmente por no congelar los fondos ni reportar las operaciones sospechosas en la forma y con la inmediatez requerida.

**CAPÍTULO V
SANCIONES FINANCIERAS
PARA PREVENIR EL TERRORISMO
Y SU FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 20.- Las instituciones financieras están obligadas a congelar sin demora los fondos u otros activos de alguna persona o entidad, que esté designada por, o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud de la Resolución No. 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras o que esté identificada nacionalmente en virtud de la Resolución No. 1373 (2001).

Asimismo todas las instituciones financieras están obligadas a asegurarse que ningún fondo se ponga a disposición, directa o indirectamente de o para el beneficio de las personas identificadas en cualquiera de las formas mencionadas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 21.- El Superintendente podrá indicar otras medidas cautelares u órdenes de congelación preventiva de cuentas bancarias, transferencias de fondos o cualquier otra operación financiera en beneficio de la persona o entidad referidas en el artículo 20, u otras, que por cooperación con terceros países y que en virtud de las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea necesario implementar en el país para el cumplimiento de los fines de estas Normas.

**CAPÍTULO VI
CONSERVACIÓN Y REGISTRO
DE LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 22.- Los sujetos de estas Normas adoptarán los procedimientos técnicos que permitan conservar como mínimo hasta cinco (5) años las informaciones sobre las transacciones que hayan originado registros de hechos económicos o no, siguientes:

a) Identidad de los clientes en cuyo beneficio se abran cuentas o se lleven a cabo operaciones y

transacciones financieras, el período de conservación se aplica desde la fecha en que las cuentas hayan sido cerradas y que las transacciones hubieran finalizado.

b) La que permita la reconstrucción de la operación, con independencia de que el negocio o transacción se haya materializado.

c) Cuando se haya detectado una actividad sospechosa. Los registros de operaciones en efectivo permitirán la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que sirvan de evidencia para el procesamiento de una acción penal y el rastreo de la ruta del dinero.

**CAPÍTULO VII
COLABORACIÓN
CON LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 23.- Los trabajadores de las instituciones financieras del Sistema Bancario Nacional están exentos de responsabilidad por el cumplimiento de la obligación de reportar una operación sospechosa a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras, cuando incluye revelación de información cuya restricción está establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, incluidas las relativas al secreto bancario, con independencia del resultado de la comunicación.

ARTÍCULO 24.- Los empleados de las instituciones financieras no revelarán a terceros la entrega del reporte de operación sospechosa o de la información relacionada que se remite a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba.

El incumplimiento de este precepto dará lugar a las medidas que correspondan en el orden administrativo, disciplinario o penal, según sea el caso.

**CAPÍTULO VIII
CAPACITACIÓN DEL PERSONAL**

ARTÍCULO 25.- Las instituciones financieras procurarán que los trabajadores, funcionarios y directivos tengan la capacitación adecuada para el ejercicio de sus funciones y garantizarán la preparación sistemática y el adiestramiento requerido para la implementación de estas Normas.

SEGUNDO: El incumplimiento de estas Normas por las instituciones financieras será uno de los criterios que el Banco Central de Cuba valorará para la aplicación de sanciones, incluido el

mantenimiento o revocación de las licencias concedidas a las instituciones financieras para el desarrollo de sus actividades en el territorio nacional.

TERCERO: Los sujetos que incumplan lo dispuesto en estas Normas serán sancionados administrativa y penalmente en correspondencia con la legislación que resulte aplicable, y las sanciones que se apliquen se informarán a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba.

CUARTO: El Superintendente del Banco Central de Cuba queda encargado para emitir las instrucciones y demás normativas que se requieran para la implementación de la presente Resolución, así como de su supervisión en el Sistema Bancario Nacional, para lo cual tendrá en cuenta las resoluciones que resulten aplicables de las emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de América del Sur (GAFISUD), en materia de prevención y enfrentamiento al delito de lavado de activos, de financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas.

QUINTO: Derogar la Resolución No. 91 de 19 de marzo de 1997, de quien suscribe.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los quince días del mes de mayo de dos mil trece.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

RESOLUCIÓN N° 156 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante

dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 223, de fecha 9 de agosto de 2012, se autorizó la renovación de la Licencia otorgada a la compañía española ASTURIANA DE GRANALLADOS Y PINTURAS, S.A. (AGRAPISA), en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, siendo suspendida temporalmente la aludida Licencia, en la propia norma, por el término de seis meses.

POR CUANTO: Transcurrido el término mencionado en el Por Cuanto precedente se ha concluido que han variado las condiciones e intereses que justificaron el otorgamiento de la Licencia que le fuera concedida a la compañía española ASTURIANA DE GRANALLADOS Y PINTURAS, S.A. (AGRAPISA), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 28 del mencionado Decreto N° 206, procede disponer la cancelación de la Licencia otorgada a favor de esta.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la cancelación de la Licencia otorgada a la compañía española ASTURIANA DE GRANALLADOS Y PINTURAS, S.A. (AGRAPISA), en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO: Derogar la Resolución N° 223, de fecha 9 de agosto de 2012.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la

República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN N° 161 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía australiana OCEAN PRESS PTY LTD., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la compañía australiana OCEAN PRESS PTY LTD., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía OCEAN PRESS PTY LTD., en Cuba, a partir de la renovación de su licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con

las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES A OCEAN PRESS PTY LTD.

Descripción
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos

Descripción
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

RESOLUCIÓN N° 162 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía española ROLLER INDUSTRIAL, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la compañía española ROLLER INDUSTRIAL, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ROLLER INDUSTRIAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES A ROLLER INDUSTRIAL, S.A.

Descripción
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Descripción
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Descripción
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas

RESOLUCIÓN N° 163 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía guatemalteca MERCK, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la compañía guatemalteca MERCK, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía MERCK, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES A
MERCK, S.A.**

Descripción
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Descripción
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas

Descripción
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; ceramets; manufacturas de estas materias

Descripción
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN N° 164 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la compañía italiana AIR ITALY S.P.A., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de

noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía italiana AIR ITALY S.P.A., ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía AIR ITALY S.P.A., en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con la transportación de pasajeros y cargas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades

Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN N° 165 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la compañía china ZTE CORPORATION, y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía china ZTE CORPORATION, ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades

Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía china ZTE CORPORATION, en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la Repú-

blica, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES A ZTE
CORPORATION**

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

RESOLUCIÓN N° 166 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de

Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la compañía mexicana ZUKER S.A. DE C.V., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía mexicana ZUKER S.A. DE C.V., ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ZUKER S.A. DE C.V., en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior

y la Inversión Extranjera

ANEXO

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A ZUKER S.A. DE C.V.**

Descripción
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Descripción
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

RESOLUCIÓN N° 175 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renova-

ción y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la compañía de Estonia ELECTROAIR TRADE OÜ, y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía de Estonia ELECTROAIR TRADE OÜ, ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ELECTROAIR TRADE OÜ, en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se

autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera
ANEXO

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A ELECTROAIR TRADE OÜ**

Descripción
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas

Descripción
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. 201/2013

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en el numeral Quince del apartado Primero, establece que el Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 178 de fecha 31 de octubre de 2012, aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2013, entre las que se encuentra la destinada a conmemorar el **“50 ANIVERSARIO DE LA OFICIALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE LA CONSTRUCCIÓN”**.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me está conferida por el numeral Cuarto del apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar el **“50 ANIVERSARIO DE LA OFICIALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE LA CONSTRUCCIÓN”** con el siguiente valor y cantidad:

35.035 Sellos de 0.90 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen de una edificación, un equipo de la construcción en operación

y un camión alegóricos a la actividad constructiva, el logo que identifica al Ministerio de la Construcción y la leyenda **“Revolución es construir”**.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Importadora y Exportadora de Productos de la Electrónica y las Comunicaciones, Cubaelectrónica. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y al Director de la Empresa Importadora y Exportadora de Productos de la Electrónica y las Comunicaciones, Cubaelectrónica.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 23 días del mes de mayo de 2013.

Maimir Mesa Ramos
Ministro de Comunicaciones